Mficial Bolatin PROVINC

Número 151

arla lo do inte

los que

s nomneejales grupos uciones rativa. ran ju-

articu. rien les

decla

almente

oración

n de las

procla-

finitiva-

que re

las dos

termina

la Lev.

era la

nterior. ente el

reunan

lquiera

erva de

olemen-

los ca-

seran

Minis-

se ce-

prece-

a las

nlo 39.

10 ma-

alean-

onceja-

es con-

os, se

ibó en

procla-

feetua

ill del

leccio

a nuli-

mación

aptitud

adicio-

as co-

Ayun.

ituídos

lespues

a veri-

entaria

n, uns

dias !

sesio-

yunta

n per-

de 105

de Al-

y de

liera.

rá)

OBA

uedara

MIERCOLES 25 DE JUNIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes. Canarias y territorios de Africa sujeios a la Legislación peninsular, a los veinte días de su oromulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del

Artículo 2.º-La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo ano dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar no los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOB	A Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis mese	es 66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	130
Venta de número suelto del año corriente 1'00			00 ptas.
Id.,	id. id.	año anterior 24	00 >
ld.	id. id. de	dos años anteriores 39	00 >
ld. id. de lo	s años anterio	ores a los dos últimos 4º	00 >

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20. - Las entidades municipales abonaran, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arregio a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.381

Por comunicación circular del Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional se dá cuenta a esta Junta Provincial de Beneficencia de la siguiente orden de dicho Ministerio.

«Con objeto de unificar el criterio en la confección de las cuentas de las Fundaciones benéfico-docentes que perciben ingresos distintos de los directamente procedentes de su capital fundacional, en forma que permita conocer en todo momento el desenvolvimiento de su vida económica,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º-En las relaciones de ingresos de las cuentas que las Fundaciones benéfico-docentes deben someter anualmente a censura de este Protectorado, habrán de contabilizarse a partir de la de 1951, las subvenciones · a que se refiere la declaración prevista en el número 2 de esta Orden; así como los donativos y cualquier otra cantidad percibida por otro concepto, figurándose de igual modo en la relación de gastos, todos los realizados cualquiera que sea la naturaleza de los fondos con que hayan sido atendidos.

2.º—A las cuentas expresadas en el apartado anterior, deberá unirse además de los documentos hasta ahora exigidos, una declaración de su Patronato, conforme al modelo que a continuación se consigna:

«El que suscribe D. en su calidad de.....

(Patrono o Administrador)

.....de la Fundación benefico-docente

.....instituída en..... ·····declara bajo su responsabilidad que en la cuenta de dicha Institución correspondiente al año....., se consignan todas las subvenciones percibidas por la Pundución, Centro dependiente de a misma o persona natural o juridica encargada de su administración o del desarrollo de sus fines, por razón del cumplimiento de es-1

tos o de la existencia de la Institución, tanto las concedidas por el Estado, Provincia o Municipio, como las otorgadas por Corporaciones o Entidades públicas o privadas o personas individuales; así como las cantidades recibidas por cualquier otro concepto distinto de los de subvención o rentas fundacionales.

3.º-Aquellas fundaciones que en la fecha de publicación de esta Orden tuviesen aprobada o en trámite en este Departamento la cuenta de 1951, remitirán la declaración prevista en el apartado anterior a la Sección de fundaciones de este Ministerio en el plazo de 20 días, pudiendo hacerlo directamente o bien a través de la Junta Provincial de Beneficencia o de la Inspección Provincial de Fundaciones benéfico-docentes en donde exista. En el caso de haberse formulado la cuenta de 1951 por las Fundaciones comprendidas en este apartado sin atenerse a lo dispuesto en la presente Orden, lo suplirán en el mismo plazo y forma aludidos, médiante relación de las subvenciones, donativos o cantidades distintas que hubiesem percibido y que no se hubieran hecho figurar en la cuenta.

4.°-Se encarece a los Excelentísimos señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia, la mayor difusión de la presente Orden, además de hacerla insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comunicarla directamente a las Fundaciones afectadas por la misma con la máxima urgencia, con la colaboración a tales efectos de las Inspecciones Provinciales de Fundaciones benéfico-docentes, en donde se hallan constituídas.—Lo que por orden del Iltmo. señor Subsecretario del Departamento, traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde a V. E. muchos años. -Madrid, 26 de mayo de 1952.— El Jefe de la Sección.—»»

Lo que se hace público a los efectos que en la misma Orden Ministerial se dispone.

Córdoba, 14 de junio de 1952.— El Gobernador civil Presidente. José María Revuelta Prieto.

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE CORDOBA

Núm. 2.353

Comisión para la venta de Vehículos - Automóviles Incautados

El día cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos, a las diez y ocho y treinta horas, en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, se celebrará la subasta en primera Convocatoria del camión marca ·Ford :, con arreglo al precio del acta de tasación aprobada y demás normas que se establecen en el pliego de Condiciones, el que podrá ser examinado por los interesados que lo deseen en la Secretaria de esta Fiscalía y Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), todos los días laborables de once a trece horas, hasta el día cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de propo-

Et vehículo podrá ser examinado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, hasta el día cinco de julio en que se celebrará la Subasta, de once a diecinueve horas en las Cocheras de la Estación de Servicio de Gasolina en Lucena

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario que

Córdoba, a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos .-El Presidente de la Comisión, Lorenzo Vilariño.

Confederacion Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 2.337 EXPROPIACIONES

Obra: Abastecimiento de Aguas de Lucena

Publicada en el Boletín Oficial. del Estado, de 4 de mayo de 1952, la declaración de urgencia de las obras expresadas, es aplicable a las mismas la Ley de la Jefatura del Es- l

tado de 7 de octubre de 1939, sobre procedimiento de expropiación for-

Para cumplir lo establecido en el ariículo 3.º de dicha Ley y 5,º de las Disposiciones complementarias, publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 12 de noviembre, se publica el presente edicto haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros públicos de las fincas que se especifican, que el día dos del próximo mes de julio, y a las once horas, se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las mismas, debiendo advertir d'los interesados. que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el artículo 4.º de la mencionada Ley.

Descripción de las Fincas

TÉRMINO MUNICIPAL DE RUTE PIEZA N.º 1.—ZONA DE MANANTIALES

Número.-Propietarios, Nombre de la finca o paraje.

1.-Herederos de don Manuel Villén Priego, El Nacimiento.

2.—doña Rosario Montes Barranco, El Nacimiento.

Sevilla, 17 de junio de 1952. - El Ingeniero Director, R. Suárez Pazos.

Ayuntamientos

ADAMUZ

Núm. 2.340

Debiendo procederse a la disignación de vocales que constituyan la Junta Especial de Repartimiento sobre consumo y venta de bebidas y carnes en la Zona Libre de este término, se convoca una reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial, al siguiente dia de cumplirse los 15 hábiles de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de las 10, de los expendedores de la Zona Libre y de los habitantes de la misma, que han aceptado la invitación a Concierto, a fin de verificar la designación de los respectivos representantes.

Adamuz, 19 de junio de 1952.—El Alcalde, J. Molina Porcuna.

TORRECAMPO

Núm. 2.645

Don Angel Tirado del Rey, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habíendose formado el Apéndice al Registro Fiscal de edificio y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 10 dias, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Torrecampo a 15 de junio de 1952.—A. Tirado.—El Secretario, Firma ilegible.

ANORA

Núm. 2.346

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Añora, hace saber:

Que habiendo sido confeccionados los Apendices de las riquezas Urbana y Rústica de este término a efectos de tributación en el próximo ejercicio, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría Municipal por espacio de 15 días, para que puedan ser examinados y formularse contra los mismos las reclamaciones pertinentes.

Afiora, 18 de junio de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

VILLA DEL RIO

N um. 2.347

El Alcalde de Villa del Río, hace saber:

Que el Ayuntamiento de esta villa en sesión extraordinaria del día 17 del actual, adoptó el acuerdo de celebrar subasta pública para la contratación de las obras de pavimentación, reparación de acerado y alcantarillado de la calle Víctimas del Marxismo de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios Municipales se anuncia al púbico para oir reclamaciones, que deberán presentarse ante la Corporación Municipal dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villa del Río, a 19 de junio de 1952. —El Alcalde, Firma ilegible.

ALMEDINILLA

Núm. 2.367

El Alcalde de Almedinilla, hace saber:

Qne se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, durante las horas de oficina, los documentos siguientes:

Impuesto sobre los perros. Idem sobre desagüe de canalones. Idem por reconocimiento sanitario de alimentos. Idem por reconocimiento de

motores. dem por tasa de rodaje. Idem sobre velocípedos. Censos de propios.

El cobro en período voluntario para dichas exacciones terminará el día 31 de octubre próximo, transcurrida dicha fecha incurrirán los morosos en los recargos que establece el vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Al nedinilla, a 19 de junio de 1952. —El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 2.351

Don José Illescas Melendo, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de

Baena, y su partido.

Por virtud del presente se convoca publica subasta por término de veinte días, para la venta del inmueble que se mencionará conforme a lo acordado en los autos de juicio de menor cuantia que se tramitan hoy en periodo de ejecución de sentencia a instancia de don Francisco Nieto Alvarez contra don Benito Montoro Ucles y su esposa doña María Antonia Rivas Alejo.

FINCA

Una casa en la Villa de Valenzuela marcada con el número treinta antiguo y curenta moderno de la calle
Santiago, que linda por la derecha
entrando con otra de Juan Luque Susin, por la izquierda con otra de Presentación Diaz Rodríguez, y por la
espalda con solares propios de la
calle San Pedro.—No se encuentra
inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la deudora su propietaría.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta de julio próximo y hora de las doce, para la que servirán las siguientes condiciones:

Primera, Tipo de subasta la cantidad de veinticinco mil quinientas pesetas en que ha sido pericialmente tasada y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avaluo.

Segunda Para tomar parte en la licitación será necesario consignar el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no se admitirán las ofer-

tas que se hagan.

Tercera Que se convoca la subasta sin cumplir previamente la falta de título, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la que obra unida en los autos que podrán examinar en este Juzgado entendiéndose que el postor la acepta, sin poder exigir ningunos otros y que las cargas y gravamenes de carácter preferente y las anteriores, si las hubiere quedarán subsistentes y sin cancelar sin destinar a su extinción el todo ni parte del remate.

Para todo lo demás no especialmente previsto se estará a las normas generales de la Ley Procesal.

Dado en Baena diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos. —José Illescas. — El Secretario Judicial Licenciado, José Rabadán.

ALCALA LA REAL

Núm. 2332

Don Eusebio LafuenteAlmazán, Juez Municipal de esta ciudad en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto, se llama por término de diez días de comparecencia ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento al que se crea dueño del semoviente que después se dirá, el cual ha sido intervenido en en esta Ciudad en la feria de la misma el día 14 del actual a la gitana llamada Manuela Romero Moreno.

Reseña dei Semoviente

Burra de 5 años, un metro veintiocho centímetros de alzada, negra, peceña, oji - boci - axibraqui - clara, blancos en la paletilla izquierda y marcada con una M. en nalga derecha.

Asi le tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 39 del corriente año, sobre intervención de caballerías.

Dado en Alcalá la Real, a 16 de junio de 1952.—Eusebio Lafuente.— El Secretario, Firma llegible.

POSADAS

Núm. 2.333

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido, en ella y fecha expresada, doy fé:

Por virtud del presente edicto, se cita por termino de diez días ante este Juzgado al inculpado Pedro Cascajares Obregón, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar. Sumario 85 1952.

Dado en Posadas a 16 de junio de 1952.—José Manuel Vázquez.—P. H. José Moreno.

Núm. 2.334

Don Josè Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto se cita por término de diez días ante este Juzgado al inculpado en la causa 100 1931, Antonio Moreno Jiménez (a) El Pirriqui, hijo de Francisco y de Aurora, de 33 años, soltero y amancebado, vecino de Córdoba en la Puerta de Sevilla, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Posadas a 12 de junio de 1952. – José Manuel Vázquez.—P. H. José Moreno.

COLMENAR

Núm. 2 335

Don Francisco Román Bayona, Juez de Instrucción de Colmenar (Málaga) y su partido.

Por medio del presente y en virtud de lo acordado en el sumario número 23 de 1952 sobre hurto de caballerías contra Pablo Mejías Izquierdo, se hace saber que se encuentran depositadas en este luzgado, las caballerías, que le han sido intervenidas al procesado antes referido, cuyas reseñas son las siguientes:

Yegua castaña clara, calzada baja con carmín mano derecha y calzada baja pié izquierdo, pequeña lucera,

pelos blancos en nariz, pequeño in nar entre ollares, pelos blancos en cuentro derecho y dorso, señal de ataharre, cicatriz antebrazo izquiendo 14 años, alzada un metro cuarenta siete centímetros, hierro La Mundia espaldilla izquierda, confuso número y letra; hierro nalga izquierda confuso (Unión Fenix) con rastra mula macho, castaño, claro, banda y raya, cebrado de las cuatro y edad de 30 a 60 días.

Gob

me

Co

al ef

extra

desi

los

tre v

resid

vid

mis

nar

pue

húi

mi

de

de

dos

A

na

rác

en

851

rá

tid

Pr

Mula castaña muy clara, banda y raya, cebrada de las cuatro, bebe en negro, 7 años, pelos blancos en lestera, señal de collera, cicatriz mano derecha, pelos blancos en rodilla mismo lado, sobre hueso posterior derecho (caña), alzada un metro cincuenta y un centimetros, hierro en espaldilla izquierda.

Burro entero, rucio muy claro, un poco melado, grandes señales aparejo, ojinegro, 12 años, rabera, alzada un metro veinte centímetros

Lo que se hace público para conocimiento de los legitimos propietarios de dichos semovientes a los efectos oportunos.

Dado en Colmenar, a 17 de junio de 1952.—Francisco Román.—El Secretario Hdo., Antonio Méndez.

CORDOBA

Núm. 2.341

Autores desconocidos, que a las 2 horas del día 26 del pasado mes de mayo, en el Real de la Feria de esta localidad y en el sitio denominado ·Vista Alegre ., agredieron con arma blanca al soldado del Regimiento de Artillería n.º 14, Alfredo Sanliago Reves, comparecerán en el término de 15 días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BO-LETIN OFICIAL de la provincia, ante el Sr. Comandante de Artilleria, don José González Soto, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual n.º 1, de los de esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarados re beldes. caso de no comparecer en el plazo indicado.

Córdoba, 19 de junio de 1959.-El Comandante Juez, José González Soto.

MONTILLA

Núm. 2.356

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Montilla y su Partido. Hago saber: Que en viriud del presente, la Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad de la No ción, procederán a la busca y capiura, de los autores de hurio de una mula, raza española, de 12 años, 1'43 de alzada, capa alazana, caricana, bociclara, cebrada de las poste riores, accidentales en dorso y cos tillares y cicatriz en costillar izquier do, propia del vecino de Aguilar de la Frontera, Gregorio Carrasco. hurtada de la finca Las Venticinco de este término, el día 7 del actual, los que de ser habidos pondrán en prisión a disposición de este Juzgado, e igualmente procederán al rescate de mentada caballería, a iguales efectos, acordado en causa 45 de 1.95%.

Dado en Moniilla, a 14 de junio de 1952. – El Juez de Instrucción, Diego Egea y Martínez de Hurtado. – El Secretario Judicial, Firma ilegible. pequeño | blancos

y edad de a, banda ro, bebe er ncos en les catriz mano en rodille

y claro, un ñales aparabera, olimetros. para cono. propieteles a los 7 de junio

que a las do mes de ia de esta ominado con arma niento de Santiago 1 término

rovincia, Artilleria, ucz ins-Eventual za, bajo ados re-

onzález de Hur-

caplude una años, caricaposie y cos quier

rasco. 100 de al, los ı prido, e ate de ctos,

io de)iegu 1 See

o, señal zo izquierd o cuarenta La Mundia fuso númer ierda confi astra mular panda y ra

D posterior metro cinhierro en

in. - El Se. ndez.

blicación n el BO-

cer en el 1959.-

te esta artido. lud del demas la Na

lar de

correspondiente al día 7 de junio de 1952 ANO XVII NUM. 159

Núm. 2.272

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

(Continuación)

Art. 89. En sesión posterior que al efecto se convoque con carácter extraordinario, los Ayuntamientos designarán por mayoría de votos los Vocales de las Juntas vecinales de las Endidades locales menores que existan en sus términos entre vecinos Cabezas de familia con residencia en cada una de aquéllas.

SECCIÓN TERCERA

De la constitución de las Comisiones informativas

Art. 90. Para la preparación y estudio de los asuntos podrán dividirse los Ayuntamientos en Comisiones informativas, que funcionarán con carácter de continuidad.

Art. 91. La Corporación, a propuesta del Alcalde, establecerá el húmero y denominación de las Comisiones y adscribirá a cada una de ellas los Concejales que hayan de formarlas, procurando que todos participen en las mismas.

Art. 92. El Alcalde podrá designar Comisiones especiales de carácter transitorio, al objeto de que entiendan en la preparación de asuntos concretos, las cuales cesarán una vez terminado su cometido.

Art. 93. 1. El Alcalde serà Presidente nato de todas las Comisiones, y, en su defecto, le representarán los Tenientes de Alcalde que, como Presidentes efectiros, designe al constituirse cada una de aquellas.

2. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de las Comisiones, pero podrá delegar, cuando no asista a ellas, en el funcionario que tenga a su cargo la dirección administrativa del servicio al que, respectivamente, estén vinculadas.

3. Corresponde al Secretario o quien haga sus veces redactar los dictámenes que emita la Comisión, tomar nota de los expedientes que se envíen a la misma y cuidar de que sean devueltos.

Art. 94. Las Corporaciones podrán determinar en sus Reglamentos de Régimen interior el número, denominación, composición y funcionamiento de las Comisiones informativas.

SECCIÓN CUARTA

De la constitución de las Juntas vecinales

Art. 95. En toda Entidad local menor, salvo que funcione en régimen de Asamblea concejil, habrá una Junta, vecinal, compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales, designados estos últimos por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente

constituyan la Corporación municipal entre los vecinos Cabezas de familia residentes en la propia En-

Art. 96. 4. Para tomar posesión el Alcalde pedáneo habrá de jurar el cargo ante el Alcalde del Ayuntamiento, con arreglo a la fórmula del artículo 10.

2. Los dos Vocales de la Junta prestarán juramento de igual modo ante el Alcalde pedáneo

Art. 97. La renovación de los Vocales se verificará normalmente por mitad cuando se efectúe la de los Concejales.

Art. 98. 1. El Alcalde pedáneo nombrará el Vocal que haya de sustituirlo en ausencias o enfermedades.

2. En las Entidades locales menores cuya población sea inferior a quinientos habitantes, podrá habilitarse a una persona apta y de reconocida probidad, que teniendo la condición de vecino desempeñe el cargo de Secretario.

Art. 99. Regirán para la constitución y funcionamiento de las Juntas vecinales las normas establecidas respecto de los Ayuntamientos, en cuanto les sean aplicables.

SECCIÓN QUINTA

De la constitución del Concejo abierto

Art. 100. En las Entidades municipales que se rijan por el sistema de Concejo abierto serán Concejales e integrarán la Asamblea todos los electores de une y otro sexo.

SECCIÓN SEXTA

De la constitución de las Comunidades de Villa y Tierra

Art. 101. Las Comunidades de Tierra, Villa y Tierra, pastos, leñas, aguas, Universidades y Socios de cualquier índole, se regirán por sus normas consuetudinarias o tradicionales, con arreglo a la dispuesto en el artículo 40 de la Ley y en la Sección tercera del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales.

CAPITULO III

Del régimen especial de Carta

SECCIÓN PRIMERA

De las condiciones de la Carta

Art. 102. En virtud de Carta especial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicite el respectivo Ayuntamiento y previa información pública un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración y también un sistema económico adecuado a sus necesidadels singulares, con arreglo a lo establecido en los artículos 94 y siguientes de la Ley.

Art. 103. La Corporación, con el «quorum» señalado en el artículo 303 de la Ley, acordará, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, que será articulado o irá acompañado de una Memoria, en la que se razonen los motivos de necesidad o conveniencia en que se funda, atendiendo a las condiciones o circunstancias especiales de la localidad.

Art. 104. Los expresados documentos y el acuerdo de su aprobación serán expuestos al público. por plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y mediante inserción de

un resumen en el «Boletín Oficialde la Provincia», para que, durante dicho plazo, puedan formular los residentes, presentes y ausentes del término, los reparos que estimen oportunos.

Art. 105. La impugnación deberá hacerse por escrito, individual o colectivamente, y podrá versar, entre otros extremos, sobre las limitaciones establecidas al contenido de las Cartas imprecisión del proyecto y Memoria, incumplimiento de los requisitos para la adopción del acuerdo o falta de la debida publicidad.

Art. 106. Transcurrido el plazo de información pública, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria al objeto de resolver sobre las observaciones o impugnaciones formuladas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el «quorum» preceptua-

do por el artículo 303 de la Ley. Art. 107. Las observaciones o impugnaciones, así como la resolución que respecto de ellas adopte el Ayuntamiento, serán incorporadas al expediente que habrá de elevar ef Alcalde al Ministerio de la Gobernación, con informe, en el que sucintamente se razonen las que fueren tomadas en consideración y las que hubieren sido desestimadas al redactar el texto definitivo del proyecto.

Art. 108. 1. El Ministerio de la Gobernación formulará su propuesta, previo dictamen del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda cuando se trate de Cartas económicas, y someterá el expediente al Consejo de Ministros para que resuelva.

2. El Consejo de Ministros podrá aceptar el proyecto, modificarlo o rechazarlo, y su acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta que resulte autorizada.

Art.109. Cuando el Consejo de Minitros introdujera modificaciones en la Carta, el Ayuntamiente pedrá en cualquier momento acordar su entrada en vigor conforme al texto aprobado por aquél, y se entenderá que si no adoptare tal acuerdo en el plazo de seis meses renuncia a dicho régimen, por lo que, transcurrido el indicado plazo, será preciso, en su caso, instar de nuevo el procedimiento.

Art. 110. La aprobación de los proyectos de Cartas especiales que impliquen reproducción de las otorgadas a otros Municipios, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, sin necesidad de otros informes, y sin más requisitos que los de propuesta corporativa o información pública.

Art. 111. Los antiguos usos, costumbres u Ordenanzas locales o comarcales que comporten modalidades típicas de cualquier índole, avaladas por la tradición o por la Historia, podrán ser declaradas subsistentes en su primitiva forma o adaptadas a las transformaciones de la vida comunal.

Art. 112. 1. Los organismos representativos de las Entidades municipales que aspiren al reconocimiento expreso de dichas peculiaridades, habrán de solicitarlo, previo acuerdo mayoritario e información vecinal, del Ministro de la Gobernación.

2. La resolución favorable exi-

girá que las variantes propuestas aparezcan suficientemente probadas o justificadas, no sean susceptibles de perturbar el interés o el orden público ni resulten inconciliables con las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Carta orgánica

Art. 413. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar: a) La forma de designar Alcaly Concejales.

b) Las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa para el ejercicio de tales cargos.

c) Los fines propios de la competencia municipal y las funciones delegadas del Poder central.

d) El régimen de funcionarios. e) Las relaciones administrativas con la Provincia y el Estado.

Art. 114. Los proyectos de Cartas municipales orgánicas podrán tener, entre otras las siguientes finalidades:

1.ª Reducir o ampliar el número de Concejales.

2.º Constituir la Comisión permanente donde legalmente no exista o prescindir del Ayuntamiento pleno y sustituirlo por aquélla.

3. Transformar el Concejo abierto en Ayuntamiento o a la

4. Arbitrar nuevas modalidades en las formas de prestación o de municipalización de servicios. 5.ª Conferir al gobierno muni-

cipal las facultades propias de régimen de Comisión o de Gerente. Art. 115. 11. El régimen de Comisión sólo podrá ser establecido en Municipios de población superior a 100.000 habitantes o cuyo

Presupuesto ordinario, en su esta-

do de gastos, exceda de cien pesetas anuales por habitante. 2. La Comisión tendrá, primordialmente, carácter técnico, asumirá las facultades del Pleno y de la Comisión permanente y estará integrada por un número de Concejales inferior al que legalmente comprenda el Ayunatmiento y a los cuales habrán de incorporarse los

poración designe el Ministerio de la Gobernación.

3. Será presidida por el Alcalde y tendrá poder para realizar toda clase de gastos de gestión administrativa y financiera.

técnicos que a propuesta de la Cor-

4. La Administración municipal se dividirá en los Departamentos que sean considerados precisos, y a cada uno de los cuales, bajo la dirección de un Miembro de la Comisión, corresponderá la gestión de los servicios que le hubie ren sido atribuídos.

Art. 116. 1. El régimen de Gerencia únicamente podrá ser aplicado a los Municipios de más de 50.000 habitantes o cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habi-

2. El Alcalde-Gerente será nombrado por el Ministro de la Gobernación con arreglo a lo previsto en la Ley y en este Reglamento y tendrá además de las facultades atribuidas a los Alcaldes en general las que en régimen común corresponden a la Comisión permanente que dejara de actuar.

SECCIÓN TERCERA

De las Cartas económicas

Art. 117. Las Cartas municipales económicas no podrán:

a) Perjudicar los intereses tributarios del Estado y de la Provincia.

b) Mantener en vigor las exacciones suprimidas por la Ley.

c) Mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores.

d) Menoscabar los derechos otorgados al vecindario.

e) Reducir las garantías de los empleados municipales.

Art. 118. Los proyectos de Cartas municipales económicas podrán tener, entre otras, las si-

guientes finalidades:
1. Alterar el orden prelativo de las exacciones y el de la imposición municipal, ly modificar el sistema de cobranza.

2.ª Crear otras exacciones que no sean las suprimidas.

3. Establecer arbitrios con fines no fiscales cuando no existan medios legales coercitivos para lograr el objeto perseguido.

4.º Imponer la prestación personal y de transportes para toda clase de obras y servicios, sin sujetarla a la prioridad de exacciones y como carga inherente a la residencia.

5.ª Conceptuar entre los ingresos el cupo definitivo anual correspondiente al Fondo de Corporaciones locales.

Art. 119. 1. Para utilizar este último recurso se habrá de estar al límite máximo de compensación señalado por el Ministerio de Hacienda pero no será indispensable acudir previamente a las exacciones aplicables en el término municipal ni atenerse a lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Haciendas locales.

2. El Ayuntamiento quedará exceptuado de remitir a la Delegación de Hacienda de la provincia la Cuenta general de Liquidación del Presupuesto, salvo que solicite cupo extraordinario, el cual habrá de serle abonado por cuartas partes dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 120. 1. El Gobierno podra acceder en casos extraordinariamente justificados, a elevar hasta el 30 por 100 el limite máximo de

compensación fijado.

2. La determinación del cupo se practicará de oficio por el Ministerio de Hacienda y sólo cabrá aumentarlo una vez transcurridos los dos ejercicios siguientes al de su entrada en vigor.

CAPITULO IV

De las atribuciones de las Autoridades y Oganismos municipales

SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones del Alcalde

Art. 121. En armonía con las atribuciones conferidas al Alcalde por los artículos 116, 117 y concordantes de la Ley le corresponderá:

1.º Obligar al exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones

gubernativas.

2.º Aplicar las Ordenanzas de gobierno, construcción policía urbana, servicios especiales y exacciones y los Reglamentos municipales.

3.º Fiscalizar la actuación de los Alcaldes pedáneos, Juntas de las Entidades locales menores y Asam-

bleas vecinales.

4.º Impulsar e inspeccionar las ebras y servicios cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando los asesoramientos técnicos necesarios.

5.º Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público, tales como estadísticas, padrones, censos, bagajes, alojamientos y prestaciones personales y de transportes.

6.º Dirigir la policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencias, de seguridad y circulación, y de costumbres, publicando al efecto bandos, órdenes, circulares e instrucciones.

7.º Conceder licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquiera otra indole.

8.º Presidir las subastas para ventas, arrendamientos o suministros, y adjudicar provisionalmente los que correspondan a su competencia, dando cuenta a la Corporación para que adopte la resolución definitiva.

9.º Celebrar contratos a nombre del Ayuntamiento y suscribir, por sí o mediante delegación otorgada en forma, escrituras documentos y pólizas.

10. Administrar y fomentar el patrimonio municipal.

11. Velar por la conservación de los castillos, monumentos nacionales, edificios artísticos o históricos

y belleza del paisaje.

dias armados y personal sometido a la legislación laboral, con arreglo a las normas aplicables a la selección de aspirantes y a las plantillas aprobadas por la Corporación para los respectivos Cuerpos o clases de funcionarios, y premiar, corregir, suspender y separar a los mismos, con sujeción a expediente tramitado en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

13. Apercibir, cuando proceda, a toda clase de funcionarios.

14. Decretar la suspensión preventiva, por causa justificada en expediente sumario, de los funcionarios que no pertenezcan a los Cuerpos Nacionales de Administración Local, dando cuenta a la Comsión permanente en la primera sesión que celebre.

15. Nombrar y remover, en los Municipios de más de quince mil habitantes y en las capitales de Provincia, si lo estima necesario un Secretario particular, dotándolo con cargo al Presupuesto.

16. Formar los proyectos de Presupuestos ordinarios y los anteproyectos de los extraordinarios con la antelación (necesaria para que puedan ser aprobados por el Ayuntamiento dentro del plazo señalado.

17. Ordenar todos los pagos que se efectúan con fondos municipales y autorizar los documentos que impliquen formalización de ingresos en Depositaría.

18. Presidir todos los actos públicos a los que no asista personalmente el Gobernador civil o Autoridad superior a éste.

19. Resolver los asuntos no atribuídos expresamente a la competencia del Ayuntamiento plano o de la Comisión permanente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Ayuntamiento

Art. 122. En congruencia con las atribuciones encomendadas al Ayuntamiento por el artículo 121 y concordantes de la Ley, le corresponderá:

1.º Aprobar los pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas que hayan de servir de base a la contratación y concesión de obras y servicios, salvo cuando corresponda a la competencia de la Comisión permanente.

2º Aprobar los planos generales de ensanche y extensión, reforma interior, sameamiento, urbanización, ornato y embellecimiento, alineaciones y rasantes, vías públicas, urbanas y rurales, alumbrado, abastecimiento de aguas, alcantarillado, y cuantos otros proyectos y obras afecten a la población en su totalidad o a zonas importantes, o lleven aneja la expropiación forzosa.

3.º Municipalizar servicios, incluso los de transporte, constituir empresas mixtas y adoptar cualquiera otra forma de gestión de servicios públicos municipales.

4.º Ejercitar acciones y proseguir las iniciadas, con carácter de urgencia, por la Comisión permanente, o desistir de ellas.

To Resolver expedientes relativos a adquisición o enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los Establecimientos que de él dependan y transigir e imponer gravámenes con arreglo a las leves.

6.º Acordar los planos generales para la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales.

7.º Transformar los bienes comunales en propios o a la inversa, previo expediente en que se demuestre la conveniencia del cambio de efectación y destino, con sujeción a los requisitos exigidos por el artículo 194 de la Ley.

8.º Conceder quitas y esperas.

9.º Formar y rectificar las plantillas y escalafones de funcionarios de toda índole, y decidir su nombramiento, premio, corrección y separación, cuando estas facultades no se hallen expresamente atribuídas al Alcalde o a la Comisión permanente.

10. Acordar las operaciones de crédito o garantía y los gastos extraordinarios o la adopción de medidas que originen obligaciones municipales y no tengan consignación en el Presupuesto.

11. Adoptar y modificar los eseudos y blasones de la Municipalidad, con sujeción a lo que previe-

ne el artículo 301.

12. Conceder medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honorificos y conferir títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación, en la forma que establecen los artículos 303 y siguientes.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones de la Comisión permanente

Art. 123. De acuerdo con las atribuciones que señala a la Comisión permanente el artículo 122 y concondartes de la Ley, le corresponderá:

'4.º La organización de los servicios de Recaudación y Depositaría, bajo la responsabilidad solidaria de todos sus miembros.

2.º La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el Presupuesto ordinario, previa formación de expediente en el que figuren los informes técnicos imprescindibles para acreditar de modo terminante aquellas circunstancias, sin las cuales los indicados actos corresponderán al Ayuntamiento pleno.

3.º El nombramiento de funcionarios en virtud de oposición o concurso-oposición, aunque exista propuesta de un Tribunal colificador.

4.º La concesión de jubilaciones y excedencias a los funcionarios y empleados, en forma reglamenta. Núm

islas ady tos a la promulg

Artic

Artic

Las l in los l Gobern

GO

1

Co

a Ma

mente

este (

lio V

cerá

ause

medi

para

más

Cá

-EI

ria Re

Junta

Pr

ficar

nada

virlu

timo

espo

llo,

iruid

Asil

0 10

tieu

mar

nific

lérn

Adr

pug

100

Lo

5.º La corrección de funcionarios cuyo nombramiento no este atribuído a la Dirección General de Administración Local, exceptuando la destitución o separación por ser competencia del Ayuntamiento pleno, y mediante cumplimiento de las disposiciones al efecto contenidas en el Reglamento de Funcionarios y en los especiales que las Corporaciones redacten comio Estatuto legal de aquéllos.

6.º La suspensión preventiva, por causa justificada, en expediente sumario, de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

7.º Las recompensas, felicitaciones y voto de gracias que la Comisión acuerde, cuando el Ayuntamiento o el Alcalde, en sus respectivas esferas, no lo hubiera hecho.

8.º El desarrollo de la gestión económica conforme al Presupues to aprobado y a sus bases de ejecución, así como la adquisición de bienes muebles, siempre que no exija créditos superiores a los consignados.

9.º La concesión de subvenciones o distribución de cantidades con cargo a partidals que figuren consignadas en presupuesto.

10. La aplicación de los Planos u Ordenanzas reguladoras del aprivechamiento de los bienes comunales aprobados por el Ayuntamiento y la resolución de las incidencias que con motivo del distrite se produjeren.

11. La enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública, a lenor de la Ley y de su Regiamento

de contratación.

12. El ejercicio de acciones de toda clase, cuando de su demora pudiera seguirse perjuicio para los intereses municipales, dando cuenta al Ayuntamiento en su primera reunión.

SECCIÓN CUARTA

De las atribuciones de las Comisiones informativas

Art. 124. Las Comisiones deberán ser consultadas en todos los asuntos que correspondan a la competencia della Ayuntamiento pleno salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.

Art. 125. La Comisión permanente y el Alcalde podrán requerir el informe o asesoramiento de las Comisiones, como trámite previo a la adopción de cualquier acuerdo.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL. CORDOBA